

384R1028

19. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 107/17

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1028/84 DEL CONSEJO**

de 31 de marzo de 1984

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2731/75 que establece las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz y del trigo duro**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Considerando que la evolución de la producción y del consumo en el sector de los cereales necesita un fortalecimiento a largo plazo de las condiciones de intervención; que dicho objetivo no puede alcanzarse sino por la introducción de normas más restrictivas para la calidad tipo y, como consecuencia, para la calidad mínima exigida en la intervención; que, a este fin, es conveniente adaptar el porcentaje de humedad para el maíz y precisar el porcentaje de humedad que debe tenerse en cuenta para la calidad tipo del trigo duro;

Considerando que está previsto fijar un precio de intervención para el sorgo, a partir de la campaña de comercialización 1984/85; que dicha medida necesita la definición de una calidad tipo;

Considerando que, con ocasión de las modificaciones arriba mencionadas, es conveniente aportar ciertas mejoras técnicas al Reglamento (CEE) nº 2731/75 <sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2731/75 se modificará de la manera siguiente:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:  
«... que establece las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro»;
- 2) en la letra b) del artículo 4, el porcentaje de humedad indicado se sustituirá por el 15,5 %;
- 3) en la letra c) del artículo 4, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:  
«— porcentaje de impurezas constituídas por granos: 4 % (por impurezas constituídas por granos, se entenderá los granos de otros cereales, los granos atacados por depredadores y los granos calentados por desecación)»;
- 4) se añadirá el siguiente artículo:  
*«Artículo 4 bis*  
La calidad tipo para la cual se fijará el precio indicativo y el precio de intervención del sorgo se definirá de la manera siguiente:
  - a) sorgo sano, cabal y comercial, libre de olor y de depredadores vivos;
  - b) grado de humedad: 15,5 %;
  - c) porcentaje total de los elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable: 8 %, cuyo
    - porcentaje de granos partidos sea del: 2 % (por granos partidos se entenderá las partes de granos o los granos que pasen a través de un tamiz de orificios circulares de un diámetro de 1,8 milímetros),
    - porcentaje de impurezas constituídas por granos sea del: 4 % (por impurezas constituídas por granos se entenderá los granos de otros cereales, los granos atacados por depredadores y los granos calentados por desecación),
    - porcentaje de granos germinados sea del: 1 %,
    - porcentaje de impurezas diversas sea del: 1 % (las impurezas diversas estarán constituídas por granos extraños, granos averiados, impurezas propiamente dichas, glumas, insectos muertos y fragmentos de insectos);
  - d) grado de tanino: 0,30 % por kilogramo de materia desecada.»;
- 5) en el artículo 5:
  - en la letra a) se suprimirá la palabra «seco»,
  - se añadirá la letra siguiente:  
«d) Grado de humedad: 15,5 %.»;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 62 de 5. 3. 1984, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 96.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

6) el artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para la aplicación del presente Reglamento:

- a) los elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable se definirán en el Anexo salvo otras definiciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) los métodos necesarios para la determinación:
  - de los elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable,
  - del grado de humedad,
  - de los granos de trigo duro harinosos,
  - del grado de tanino,

se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.»;

7) los Anexos I B y II quedarán derogados y el Anexo I A se convertirá en el «Anexo».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la iniciación de la campaña de comercialización 1984/85 para cada uno de los productos contemplados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. ROCARD